



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8657-2006-PA/TC
LIMA
JULIO ENRIQUE RIVERA CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Enrique Rivera Campos contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 22 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 970-2003-MPL, de fecha 31 de diciembre de 2003, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N.º 649-2002-MPL, de fecha 30 de diciembre de 2002, mediante la que se otorgó un plazo de 15 días hábiles al recurrente y a don Luis Adalberto Ramos Timana para que procedieran a regularizar las construcciones de los departamentos N.ºs 301 y 302 del edificio Andalucía y demoler las construcciones efectuadas en el cuarto piso del citado edificio. Alega la vulneración de su derecho a la propiedad. Manifiesta haber adquirido la propiedad de las azoteas Sección A y B del edificio Andalucía y que en virtud de su derecho de propiedad efectuó la construcción de su departamento; sin embargo, por el celo de sus vecinos, la emplazada le inició un procedimiento administrativo aduciendo que su inmueble se encontraba sujeto al régimen de propiedad horizontal, siendo que dicho régimen no existe, pues ni siquiera existe reglamento ni junta de propietarios alguna. Asimismo, alega que la cuestionada resolución deviene en inejecutable, porque la construcción del parapeto ya ha sido demolida por su parte.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante construyó su departamento sin haber solicitado licencia de obra, y que la construcción en el cuarto piso del edificio se encuentra prohibida. Señala que, en virtud de la escritura pública de independización y reglamento interno del edificio Andalucía, el tercer piso se encontraba reservado para la futura construcción de 2 departamentos y no había referencia alguna a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcción de un cuarto piso. Asimismo, manifiesta que según la verificación efectuada por la jefa de la División de Obras Privadas de la Municipalidad, el parapeto construido no ha sido demolido aún en su totalidad.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de julio de 2005, declara infundada la demanda por estimar que la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley, toda vez que el actor no ha cumplido con solicitar la licencia de construcción respectiva y tampoco ha terminado de derruir la construcción del cuarto piso.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, invocando la aplicación del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 970-2003-MPL, de fecha 31 de diciembre de 2003, que el demandante considera un acto administrativo inejecutable debido a que se encuentra plenamente acreditada la inexistencia de la supuesta construcción, el denominado parapeto que se pretende demoler.
2. De la Resolución de Alcaldía N.º 649-2002-MPL, de fecha 30 de diciembre de 2002, que corre a fojas 56 de autos, se aprecia que el mandato ordenado por la emplazada se encuentra destinado a que el demandante regularice la construcción de su departamento en el tercer piso del edificio Andalucía y demuela las construcciones efectuadas en el cuarto piso.
3. El acto administrativo cuestionado contiene dos mandatos considerados por el demandante como lesivos de su derecho de propiedad. Respecto del primero – regularización de las construcciones sin licencia–, el recurrente ha expresado haberse acogido a un beneficio de amnistía por declaratoria de fábrica concedido mediante la Ley N.º 27157 (fojas 97), aunque en autos no consta documento alguno del que se desprenda la tramitación de dicho beneficio, por lo que aún se mantendría el incumplimiento de la normatividad municipal por parte del demandante.
4. En cuanto al segundo mandato, y aunque de la certificación policial de fecha 6 de marzo de 2004 (fojas 92) se advierte que el recurrente *motu proprio* habría procedido a demoler el parapeto materia de orden de demolición por parte de la emplazada, también es verdad que en ejecución de la Resolución de Alcaldía N.º 649-2002-MPL se tendría que verificar la inexistencia de la construcción por parte de autoridad competente de la municipalidad y no por la autoridad policial, más aún cuando la emplazada sostiene que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008

el actor no habría demolido la totalidad de lo irregularmente construido, sino sólo una parte, con lo que la resolución cuestionada no habría perdido su calidad de ejecutable.

5. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)